

INE/CG1921/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, EL CIUDADANO MARTÍN DE JESÚS CAMARGO DE LA PEÑA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE y su acumulado** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Primer escrito de queja¹. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, en contra de la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, por concepto de pinta de bardas, lonas, perifoneo, eventos, entrega de despensas, trastes y dinero en efectivo y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (fojas 004-177 del expediente)

¹ Es preciso señalar que en el expediente únicamente obra copia certificada emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla del escrito original de queja, remitida mediante oficio IEE/SE-1859/2024 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro. (Foja 1)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

“(…)

VII. HECHOS.

1.

VII.- A G R A V I O S:

U N O.- Causa agravio la resolución del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, de fecha 10 DE JUNIO DEL 2024 por el que se resuelve entregar la constancia de mayoría al c.

DOS. - Causa agravio la resolución del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, en atención a que legitima a un candidato que para poder ganar la elección realizó acciones que violenta la normatividad electoral principalmente en los gastos autorizados para su campaña.

Violentando con ello el derecho que todos los candidatos inscritos teníamos al participar en la contienda electoral, pues al tener mayor inversión en publicidad y todos aquellos actos de campaña nos colocó en un estado de imposibilidad en que pudiese competir, además que hubo actos delictivos dentro.

TRES. - Causa agravio **QUE SE DE POR VALIDA Y LEGAL LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE EL EMPLEO DE LA VIOLACION A LA LEY ELECTORAL**

CUATRO. - Se acredita el Pintado de Bardas con su propaganda política, en el cual no se alcanzó a tomar todas, pero tan solo es un 60% y se presentan 216 fotografías de Bardas, las cuales se presentan Coordinadas Geográficas, de las cuales son Bardas de 15 metros en su Mayoría con un promedio de 1200 por Barda, equivalen a 259,200 pesos.

CINCO. - Se presentan Fotografías de las Lonas Grandes de 4 x 4 con un total aproximado de 1000 pesos por lona, con fotografías de un total de 120 Lonas lo que equivale a 120,000.00 pesos.

SEIS: Así como también se anexan fotografías de los Vehículos que perifonearon, el cual solo los que anduvieron en el Centro fueron un total de diez unidades recorriendo 59 días por un gasto de aproximadamente 500 pesos de Gasolina.

SIETE. Se Anexa Fotografías desde el Día de la Veda Electoral, de cómo el Presidente del Consejo en el Municipio, le llamo la atención, ya que sus Regidores, seguían publicando por Facebook haciendo mención que se votara por el PAN, el día 30 de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Junio Seguían haciendo Publicaciones, y el día de la Votación estuvo en las Casillas portando los Colores alusivos a su PARTIDO ACCION NACIONAL.

OCHO. - *Se anexan Fotografías de dos Personas el Sr. Pascual Ruiz acompañado de una Señorita, mandaban a las Personas a que pasaran por despensas y trastes y pago en efectivo para que votaran por el candidato.*

NUEVE. - *De igual manera es Bien sabido que Estructuras de Diferentes Partidos, trabajaron para la Campaña del Señor MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA, desestabilizando los demás partidos por intereses propios y de Acuerdos.*

DIEZ. - *Se Anexan fotografías del día de su Cierre de Campaña, en el cual fue un Gasto Excesivo, donde hubo Camiones de Gente, Equipos de Audio, Pantallas y además dos Grupos de Sonido.*

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas técnicas. Consistente en 427 fotografías² en las que se aprecia la presunta ubicación geográfica de las lonas y bardas denunciadas, el concepto de gasto de perifoneo, así como presuntamente la entrega de despensas, trastes y dinero en efectivo.

III. Acuerdo de Admisión. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 179-180 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (fojas 181-184 del expediente).

² Visibles de la página 007 a la 177 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (fojas 185-186 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29600/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 187-190 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/296001/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 191-194 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29610/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional³ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información. (fojas 195-200 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29611/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática⁴ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información. (fojas 201-206 del expediente).

³ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁴ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número sin número, el partido incoado, a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 207-222 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Martín de Jesús Camargo de la Peña**, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec, de Benito Juárez, estado de Puebla, postulado en candidatura común, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de:*

** La omisión de reportar gastos derivados de pintas de bardas, lonas, perifoneo, eventos, entrega de despensas, trastes y dinero en efectivo.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de al acusación, además de que al narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil al versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Lo anterior, en virtud de que, la parte denunciante, al momento de emitir su acusación referente a la exhibición de lonas, entrega de dinero, entrega de trastes, entrega de despensas, así como la celebración de eventos de campaña, lo hace de forma subjetiva, sin que los hechos denunciados se encuentren ubicados en modo, tiempo y lugar; circunstancias del debido proceso que son necesarias e indispensable para el despliegue de actividades de la autoridad investigadora, así como de la parte actora, pues son elementos de suma importancia, para poder desvirtuar los mismos, o en su caso indicar las pólizas contables en los que se encuentra el reporte de los ingresos y egresos que se refiera a la conducta en particular.

Además de lo anterior, es importante destacar que la actora, además de emitir acusaciones que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo y lugar, omite ofrecer algún medio de prueba idóneo con el que respalde los extremos de las acusaciones vertidas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Bajo estas circunstancias, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

**GASTOS REPORTADOS EN LE SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
"SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en las campañas del **C. Martín de Jesús Camargo de la Peña**, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec, de Benito Juárez, estado de Puebla, postulado en candidatura común, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

Esto es así en virtud de que los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización " SIF" NOMBRE DEL CANDIDATO: MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CONTABILIDAD: 17320

(...)

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA**, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 4, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE PINTA DE BARDAS DE LA SIMPATIZANTE MARIA GUADALUPE CAMARGO DE LA PEÑA PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024.*

(...)

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA**, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 3, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE PERIFONEO DEL SINPATIZANTE OSCAR MENDEZ RODRIGUEZ PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

(...)

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 5, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE BARDAS DE LA SIMPATIZANTE HERMINIA LEON CARRERA PARA EL SIMPATIZANTE MARTIN DE JESUS CAMARGO ED LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024

(...)

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA**, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 6, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE BARDAS DE LA SIMPATIZANTE MICHIKO GARCIA LEON PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024*

(...)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en pólizas PN-DR-4/30/04/2024, PN-DR-3/29/04/2024, PN-DR-5/23/05/2024 y PN-DR-6/23/05/2024 de la contabilidad identificada con el número 17320 perteneciente al ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña del Partido de la Revolución Democrática.

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Martín de Jesús Camargo de la Peña, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, postulado por la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectiva a Martín de Jesús Camargo de la Peña, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, postulado por la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. (fojas 223-228 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD16/VS/2445/2024, se notificó al otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectiva. (fojas 229-234 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato incoado contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 235-312 del expediente)

“(…)

Que en contestación a su oficio número INE/JD16/VS/2445/2024, dentro del expediente al rubro indicado, notificado el día viernes 21 de junio de 2024, por el que se me dan cinco días naturales a partir de la notificación para efectos de dar contestación al siguiente requerimiento:

• Respecto de las bardas y lonas

1. Señale si usted y/o los partidos por los que fue postulado, contrataron la pinta de bardas y lonas que se visualizan en el escrito de queja que forman parte del traslado.

RESPUESTA:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

- *El Partido de la Revolución Democrática y un servidor SÍ reportamos pinta de 19 bardas.*
- **Es FALSO que el Partido de la Revolución Democrática y un servidor se hayan contratado, comprado, adquirido o cualquier otro tipo de transacción respecto de lonas que se visualizan en el escrito de queja, y NIEGO ROTUNDAMENTE QUE EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO LONAS, ASÍ MISMO PRESENTO DESLINDE DE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE LONAS QUE SE ME ACUSAN.**

2. *En su caso, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras fotografías-, avisos de contratación, etc.)*

RESPUESTA:

Al presente adjunto en copia simple, por ya obrar en los reportes del SIF:

1) **COMPROBANTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. CONTABILIDAD:17320, PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:4, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO. FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 19:43 hrs, FECHA DE OPERACIÓN: 28/04/2024, ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA, TOTAL CARGO \$1,524.00 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE PINTA DE BARDAS DE LA SIMPATIZANTE MARIA GUADALUPE CAMARGO DE LA PEÑA PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024.**

2) **COMPROBANTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:5, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO. FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/05/2024 14:27 hrs, FECHA DE OPERACIÓN: 21/05/2024, ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA, TOTAL CARGO \$3,960.00. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE BARDAS DE LA SIMPATIZANTE HERMINIA LEON CARRERA PARA EL SIMPATIZANTE MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024.**

3) **COMPROBANTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA:6, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO. FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/05/2024 17:42 hrs, FECHA DE OPERACIÓN: 21/05/2024, ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

UNA, TOTAL CARGO \$4,452.00. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE BARDAS DE LA SIMPATIZANTE MICHIKO GARCIA LEON PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024.

3. Señale en que pólizas se encuentra reportada la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, así como de las respectivas lonas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.

RESPUESTA:

- **AL PRESENTE ADJUNTO EN COPIA SIMPLE, POR YA OBRAR EN LOS REPORTES DEL SIF, LAS PÓLIZAS DESCRITAS EN EL PUNTO ANTERIOR, RESPECTO A LA PINTA DE 19 BARDAS.**
- **Adjunto al presente en copia simple PERMISO DE PINTA DE 9 BARDAS, a nombre de C. MARIA GUADALUPE CAMARGO DE LA PEÑA.**
- **Adjunto al presente en copia simple PERMISO DE PINTA DE 5 BARDAS, a nombre de LEON CARRERA HERMINIA**
- **Adjunto al presente en copia simple PERMISO DE PINTA DE 5 BARDAS, a nombre de GARCIA LEON MICHIKO.**
- **Es FALSO que el Partido de la Revolución Democrática y un servidor hayan contratado, comprado, adquirido o cualquier otro tipo de transacción respecto de lonas que se visualizan en el escrito de queja, y NIEGO ROTUNDAMENTE QUE EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO LONAS, ASÍ MISMO PRESENTO DESLINDE DE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE LONAS QUE SE ME ACUSAN.**

4. Derivado de la contratación de los conceptos de gasto denunciados, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con los conceptos a que hace referencia el escrito de queja, así como Con el contrato y la factura correspondiente.

b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

- c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.*
- d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.*
- e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.*
- f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*
- g) En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.*

RESPUESTA:

NO APLICA POR HABERSE REALIZADO 3 DONACIONES EN ESPECIE.

5. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

RESPUESTA:

Se adjunta a la presente COPIA SIMPLE, por ya obrar en los reportes del SIF:

1. CONTRATO DE DONACIÓN PRD/CPRF/CD-CAM24-087/2024.

CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA C. MARIA GUADALUPE CAMARGO DE LA PEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL DONANTE” Y POR LA OTRA, EI PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL DONATARIO”.

2. CONTRATO DE DONACIÓN PRD/CPRF/CD-CAM24-136/ 2024.

CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA C. HERMINIA LEON CARRERA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL DONANTE”, Y POR LA OTRA, EI PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA EN SU CARÁCTER DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

CANDIDATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL DONATARIO”.

3. CONTRATO DE DONACIÓN PRD/ CPRF/CD-CAM24-135/2024.

CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA C. MICHIKO GARCIA LEON, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL DONANTE”, Y POR LA OTRA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. MARTIN DE JESUS CAMARGO E LA PEÑA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL DONATARIO”.

6. Informe el nombre de la persona física o moral con el cual celebró la operación, asimismo remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

RESPUESTA:

NO APLICA POR HABERSE REALIZADO 3 DONACIONES EN ESPECIE.

7. En su caso, explique los motivos por los cuales la pinta de bardas antes identificadas no fueron objeto de reporte en la contabilidad de la candidatura denunciada.

RESPUESTA:

- **ES FALSO QUE NO SE HAYAN REPORTADO LA PINTA DE 19 BARDAS.**
- **SE MANIFIESTA QUE El Partido de la Revolución Democrática y un servidor SÍ reportamos la pinta de 19 bardas, tal y como se encuentran reportados en el SIF y de las documentales que acreditan mi dicho.**
- **ES FALSO QUE SE HAYAN PINTADO MÁS BARDAS DE LAS 19 REPORTADAS EN TIEMPO Y FORMA, COMO ASÍ LO PRETENDE HACER CREER EN SU QUEJA EL ACTOR, SIN QUE PRESENTE MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA MÁS QUE LAS SUPUESTAS FOTOGRAFÍAS DE 216 BARDAS DE LAS CUALES SOLO FUERON EXHIBIDAS 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO), DADO QUE 93 (NOVENTA Y TRES) SE TRATAN DEL MISMO LUGAR O DOMICILIO; CONSIDERANDO QUE ENTRE LAS FOTOGRAFÍAS REPETIDAS EN MUCHAS NO SE DISTINGUE QUE ES LO QUE PRETENDE ACREDITAR EL ACTOR, SE OBSERVA QUE 130 (CIENTO TREINTA) SON IMPRECISAS.**

Y que tal y como lo menciona el actor en su escrito de queja, NO EXISTE CERTEZA ya que textualmente señala: “Se acredita el pintado de bardas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

con su propaganda política en el cual no se alcanzó a tomar todas, pero tan solo es un 60% y se presentan 216 fotografías de bardas...”

• **Respecto del perifoneo.**

8. Informe su partido y/o su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, difundieron publicidad a través de perifoneo en favor del candidato mencionado.

RESPUESTA:

El suscrito y el Partido de la Revolución Democrática, sí se utilizó un perifoneo y fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

9. De ser afirmativa a la interrogante anterior remita la información y documentación señalada en los puntos 2, 4, 5 y 6 anteriores.

RESPUESTA:

Se adjunta a la presente COPIA SIMPLE, por ya obrar en los reportes del SIF:

1) COMPROBANTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 3, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/04/2024 22:15 hrs, FECHA DE OPERACIÓN: 27/04/2024, ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA, TOTAL CARGO \$4,100.00. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE PERIFONEO DEL SINPATIZANTE OSCAR MENDEZ RODRIGUEZ PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024.

2) RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA LOCAL

RESPUESTA: SE NIEGA LA ENTREGA DE DESPENSAS, TRASTES Y DINERO EN EFECTIVO. ES FALSA DICHA ACUSACIÓN.

10. Informe el vehículo utilizado para la realización del perifoneo, así como bitácoras de recorrido y comprobantes de combustible utilizado.

RESPUESTA:

Se adjunta a la presente COPIA SIMPLE, por ya obrar en los reportes del SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

• **Respecto de la entrega de despensas, trastes y dinero en efectivo.**

11. Informe si usted y/o los partidos por los que fue postulado, entregaron despensas, trastes y dinero en efectivo.

RESPUESTA: SE NIEGA LA ENTREGA DE DESPENSAS, TRASTES Y DICHA ACUSACIÓN.

12. De ser afirmativa a la interrogante anterior remita la información y documentación señalada en los puntos 2, 4,5 y 6 anteriores.

RESPUESTA: SE NIEGA LA ENTREGA DE DESPENSAS, TRASTES Y DINER EN EFECTIVO. ES FALSA DICHA ACUSACIÓN.

13. De ser afirmativa la respuesta a la interrogante identificada con el número 11, informe los productos que contenía cada una de las despensas entregadas, así como el costo de cada producto, señalando los proveedores con los que se adquirieron cada uno de los productos para la integración de las despensas entregadas, asimismo informe el número de despensas entregadas.

RESPUESTA: SE NIEGA LA ENTREGA DE DESPENSAS, TRASTES Y DINER EN EFECTIVO. ES FALSA DICHA ACUSACIÓN.

14. Informe el número y tipo de trastes entregados, así como el respectivo costo, señalando los proveedores con los que se adquirieron cada uno de los productos.

RESPUESTA: SE NIEGA LA ENTREGA DE DESPENSAS, TRASTES Y DINER EN EFECTIVO. ES FALSA DICHA ACUSACIÓN.

15. Señale la cantidad de dinero en efectivo entregada cada persona.

RESPUESTA: SE NIEGA LA ENTREGA DE DESPENSAS, TRASTES Y DINER EN EFECTIVO. ES FALSA DICHA ACUSACIÓN.

16. Informe el nombre y domicilio de las personas beneficiadas por la entrega de despensas, trastes y/o dinero en efectivo.

RESPUESTA: SE NIEGA LA ENTREGA DE DESPENSAS, TRASTES Y DINER EN EFECTIVO. ES FALSA DICHA ACUSACIÓN.

• **Respecto del evento de cierre de campaña.**

17. informe si el usted, realizó un evento denominado “cierre de campaña”.

RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO EVENTO DE “CIERRE DE CAMPAÑA”, al respecto es preciso señalar que dicho evento que se acusa corresponde al realizado por el entonces candidato a gobernador del estado de Puebla Eduardo Rivera Pérez y no por el suscrito.

Tal y como se puede apreciar en la liga de internet de Facebook del propio candidato a gobernador <https://www.facebook.com/photo/?fbid=969807127939361&set=pcb.069807234606011>

En la que se puede apreciar las siguientes imágenes que el propio candidato a gobernador en su momento subió a sus redes sociales y que corresponde a un evento reportado por el propio candidato a gobernador y no del suscrito:

(...)

18. De ser afirmativa a la interrogante anterior remita la información y documentación señalada en los puntos 2, 4, 5 y 6 anteriores.

RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO EVENTO DE “CIERRE DE CAMPAÑA”

19. Indique la contabilidad y numero de identificador en el cual fue registrado en la Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización el evento antes indicado.

RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO EVENTO DE “CIERRE DE CAMPAÑA”

20. Señale el número aproximado de personas que asistieron a dicho evento.

RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO EVENTO DE “CIERRE DE CAMPAÑA”

21. Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

Por lo anteriormente expuesto, preciso lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Es preciso señalar que, de la queja presentada en mi contra por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña, es importante reiterar que es FALSA DICHA ACUSACIÓN, ya que como se ha establecido en tiempo y forma el suscrito si presenté y reporte gastos de campaña.

NO SE DISTINGUEN ELEMENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL

Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, de los eventos antes descritos, independientemente del domicilio y datos de geolocalización que señala la parte denunciante, de las exposiciones fotográficas, se puede apreciar que de las mismas no se puede apreciar ni se cumple lo establecido en el artículo numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral:

(...)

Así mismo la Ley General de Instituciones Y Procedimientos Electorales, Como el Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, exigen que para el válido establecimiento de las denuncias o quejas se deben cumplir una serie de requisitos, ya que de lo contrario dichos procedimientos deben desecharse.

*Particularmente, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad **cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones que demuestren las afirmaciones vertidas**, lo cual no ocurre en el presente, ya que el sujeto denunciante únicamente se limita a efectuar afirmaciones subjetivas inconexas y de manera por demás deficiente y relaciona un cúmulo de datos consagradas en fotografías de las cuales no hay certeza de su ubicación y contenido.*

Las cuales cataloga como probanzas, sin que esgrima razón, explicación o razonamiento jurídico alguno, con lo que a todas luces omite precisar cuál o cuáles son los hechos irregulares y cómo o de qué forma pretende acreditarlos, debiendo hacer énfasis de que tal carga probatoria, en los términos expresados, en modo alguno puede ser suplida en la deficiencia del ofrecimiento.

Siendo importante destacar que, al tomarse la exposición fotográfica de diferentes ángulos, en algunas fotografías se observa una inexacta toma, así como fotografías borrosas, de difícil ubicación, la perspectiva visual nos da un elemento que aparentemente pudiera ser diferente, tanto de su visión como de sus condiciones de geolocalización, como lo es el asunto que nos ocupa, pero en realidad es una repetición de fotografías Y direcciones por parte del actor.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Lo cual en la especie no acontece por ser falsas las acusaciones.

Es importante señalar que se adjunta al presente, escrito de deslinde, ad-cautela, a efecto de deslindarme, en caso de que existieran dichas acusaciones en particular de la pinta de bardas y lonas, mismas que se reiteran solo se realizaron las que obran en el Sistema Integral de Fiscalización del INE (SIF).

Si bien el actor acusa la supuesta existencia de bardas, y lonas, las mismas no contienen las características y/o elementos denunciados por el quejoso, en virtud de estar blanqueadas o contener una tipografía distinta a la denunciada, situación que se hizo constar en el deslinde señalado.

Por lo que no se tienen acreditada la existencia de la pinta de bardas y lonas que denuncia el actor, toda vez que los elementos aportados resultaron insuficientes para demostrar tales premisas, sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias:

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en pólizas PN-DR-3/29/04/2024, PN-DR-4/30/04/2024, PN-DR-5/23/05/2024 y PN-DR-6/23/05/2024 de la contabilidad identificada con el número 17320 perteneciente al ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña del Partido de la Revolución Democrática.

X. Solicitud de escrito de queja original al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

- a)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/PRE-1245/2024 la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja original presentado por el Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, en contra de la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña. (fojas 313-315 del expediente).
- b)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/30050/2024, solicitó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, el escrito de queja original descrito en el párrafo inmediato anterior. (fojas 316-321 del expediente).
- c)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió copia certificada del escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, en contra de la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña (fojas 001-178 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

XI. Segundo escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de queja presentado por la Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, en contra de la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en propaganda en vía pública, la contratación de personal para la promoción del voto, utilitarios, diversos conceptos de gastos, eventos y el perifoneo en vehículos y, en consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla (fojas 323-641 del expediente)

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

“(…)

*1. SE ESTA ACREDITANDO EL PINTADO DE BARDAS CON PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SEÑOR MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA EL CUAL TIENE VEINTE SECCIONES Y DOS JUNTAS AUXILIARES Y SE ENCUENTRA INVADIDAS DE PROPAGANDA POLITICA DE PARTE DE ESTE CANDIDATO SE HAN PINTADO LA CANTIDAD DE 200 BARDAS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE NUESTRO MUNICIPIO DE LOS CUALES ANEXO COPIAS SIMPLES DE LAS FOTOGRAFIAS Y BARDAS LAS CUALES SON TOMADAS CON FECHA, CALLE Y COORDENADAS GEOGRAFICAS DE LA POBLACION CON LA QUE DEMUESTRO QUE EL NUMERO DE BARDAS PINTADAS EN DIVERSOS TAMAÑOS, PERO DE HASTA DIEZ METROS, VEINTE Y TREINTA METROS DE LA LARGO NOS DA UN TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DE **\$120,000, CIENTO VEINTE MIL PESOS** MISMAS QUE ANEXO EN FOTOGRAFIAS SIMPLES, YEN MEMORIA USB*

2.- TIENE BRIGADAS DE TRABAJO DE TREINTA GENTES TRABAJANDO EN LA PROMOCION DEL VOTO CON UN SALARIO DE 200 PESOS DIARIOS EN EL TIEMPO QUE LLEVA LA ELECCION HASTA LA FECHA DE LA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

PRESENTACION DE ESTA DENUNCIA HAN PASADO 59 DIAS DE LOS CUALES SI MULTIPLICAMOS 59 DIAS POR CINQUENTA PERSONAS DA UN TOTAL DE 1770 DIAS LABORADOS HA PAGADO UN TOTAL DE \$354,000.00 TRESCIENTOS CINQUENTA Y CUATRO MIL PESOS TAL Y COMO LO DEMUESTRO DE LOS VIDEOS CON LA GENTE QUE TRABAJA A LA PROMOCIÓN DEL VOTO, Y HA REGALADO, GORRAS, PLAYERAS Y DEMAS SUVENIRES POLITICO ELECTORALES.

3.- TIENE UN PROMEDIO DE EXPECTACULARES 67 DE SON DE MANTAS DE TRES METROS POR TRES DE LARGO CON UN COSTO DE NOVECIENTOS PESOS POR MANTAS DAN UN TOTAL DE CINCUENTA Y CUATRO POR NOVECIENTOS PESOS \$60,300.00 PESOS

4.- EL PAGO DE BANDA MUSICAL EL DIA LUNES DE LUNES PRIMERO DE ABRIL EN LA PLAZA DE GANADO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA, VEINTE MIL PESOS.

5.- ASI COMO EL EXCESIVO GASTO DE PAGO DE GASOLINA DE DIEZ CAMIONES EN PUBLIDAD PARA PERIFONES CON UN COSTO DIARIO ENTRE ELLOS UN MICROBUS TOTALMENTE CUBIERTO CON PROPAGANDA ADERIBLE CON UN GASTO DE QUINIENTOS PESOS EN GASTO DE GASOLINA QUINIENTOS PESOS POR CINCUENTA NUEVE DIAS AL DIA DEL RECURSO DA UN TOTAL DE \$29,500 VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS POR DIEZ CAMIONETAS DA UN TOTAL \$295, 000.00 DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MLI DE LOS GASTOS DE MOVILIDAD DE VEHICULOS PARA PERIFONEO DEMAS VEHICULOS ES POR LO TANTO LLEVA EN EXCESO EL GASTO DEL TOPE DE CAMPAÑA.

6.- EL DIA DE MIERCOLES VEINTIDOS DE MAYO HIZO SU CIERRE DE CAMPAÑA CON EL ACOPAÑAMIENTO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR EDUARDO RIVERA PEREZ RENTANDO UN PROMEDIO DE MIL SILLAS Y PANTALLAS GIGANTES GASTANDO UN PROMEDIO DE CUARENTA MIL PESOS DEL CIERRE DE CAMPAÑA.

FUNDO MI DENUNCIA EN LAS DIVERSAS FOTOGRAFIAS Y VIDEOS QUE ANEXO IMPRESAS Y MENORIA USB DOCUMENTOS CON LOS QUE TENGO LA FINALIDAD DE PROBAR LOS EXCESVIOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIATO MARTIN DE JESÚS CAMARGO DE LA PEÑA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA HA GASTADO UN PROMEDIO DE \$872,000.00 OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS CUANDO EL TOPE DE CAMPAÑA ES DE DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas técnicas. Consistente en 306 fotografías⁵ en las que se precisa la dirección en donde presuntamente se encuentran las lonas y bardas denunciadas.

XIII. Acuerdo de Admisión del segundo escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2286/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 642-643 del expediente)

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 644-647 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (fojas 648-649 del expediente).

XV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30019/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 650-653 del expediente).

⁵ Visibles de la página 330 a la 641 del expediente.

XVI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30020/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 654-657 del expediente)

XVII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30158/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional⁶ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información. (fojas 658-664 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30159/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática⁷ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información. (fojas 665-671 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número sin número, el partido incoado, a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 672-687 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

⁶ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁷ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Martín de Jesús Camargo de la Peña**, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec, de Benito Juárez, estado de Puebla, postulado en candidatura común, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de:*

** La omisión de reportar gastos derivados de pintas de bardas, perifoneo, eventos, contratación de personas para la promoción del voto y utilitarios.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de al acusación, además de que al narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil al versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Lo anterior, en virtud de que, la parte denunciante, al momento de emitir su acusación referente a la exhibición de lonas, entrega de dinero, entrega de trastes, entrega de despensas, así como la celebración de eventos de campaña, lo hace de forma subjetiva, sin que los hechos denunciados se encuentren ubicados en modo, tiempo y lugar; circunstancias del debido proceso que son necesarias e indispensable para el despliegue de actividades de la autoridad investigadora, así como de la parte actora, pues son elementos de suma importancia, para poder desvirtuar los mismos, o en su caso indicar las pólizas contables en los que se encuentra el reporte de los ingresos y egresos que se refiera a la conducta en particular.

Además de lo anterior, es importante destacar que la actora, además de emitir acusaciones que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo y lugar, omite ofrecer algún medio de prueba idóneo con el que respalde los extremos de las acusaciones vertidas.

Bajo estas circunstancias, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

**GASTOS REPORTADOS EN LE SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
"SIF"**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en las campañas del **C. Martín de Jesús Camargo de la Peña**, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec, de Benito Juárez, estado de Puebla, postulado en candidatura común, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

Esto es así en virtud de que los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización " SIF"

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA,
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONTABILIDAD: 17320*

(...)

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA**,
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE
PÓLIZA: 4, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO,
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE PINTA DE
BARDAS DE LA SIMPATIZANTE MARIA GUADALUPE CAMARGO DE LA
PEÑA PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA
PARA LA CAMPAÑA 2023-2024.*

(...)

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA**,
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE
PÓLIZA: 3, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO,
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE
PERIFONEO DEL SINPATIZANTE OSCAR MENDEZ RODRIGUEZ PARA EL
CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA
CAMPAÑA 2023-2024*

(...)

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA,
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE
PÓLIZA: 5, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO,
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE BARDAS
DE LA SIMPATIZANTE HERMINIA LEON CARRERA PARA EL
SIMPATIZANTE MARTIN DE JESUS CAMARGO ED LA PEÑA PARA LA
CAMPAÑA 2023-2024*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

(...)

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 6, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE BARDAS DE LA SIMPATIZANTE MICHIKO GARCIA LEON PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024

(...)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en pólizas PN-DR-4/30/04/2024, PN-DR-3/29/04/2024, PN-DR-5/23/05/2024 y PN-DR-6/23/05/2024 de la contabilidad identificada con el número 17320 perteneciente al ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña del Partido de la Revolución Democrática.

XIX. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Martín de Jesús Camargo de la Peña, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, postulado por la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectiva a Martín de Jesús Camargo de la Peña, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, postulado por la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. (fojas 688-693 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD16/VS/2471/2024, se notificó⁸ al otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectiva. (fojas 693 bis-693 dices del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato incoado contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 694-854 del expediente)

“(…)

*Que en contestación **ad cautelam** a su oficio número INE/JD16/VS/2471/2024, dentro del expediente al rubro indicado, que fue notificado el día viernes 25 de junio de 2024 de manera incompleta, es decir, sin que se haya adjuntado la queja presentada por la representante del Partido del Trabajo así como los anexos referidos, obrando en el archivo digital un traslado de un archivo de 90 páginas que adjunto al presente escrito, mismo del cual solicito que se corra traslado a efectos de dar contestación y cumplimiento.*

En razón a la notificación ya recibida tal como se describe, se manifiesta lo siguiente:

- **Respecto de las bardas y lonas**

1. Señale si usted o los partidos de su candidatura común, contrataron la pinta de bardas denunciadas por la parte quejosa, cuyas ubicaciones se precisan en la documentación adjunta al presente oficio, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

RESPUESTA:

⁸ Notificado al ciudadano Raymundo Camargo de la Peña, mediante cedula de notificación elaborada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

- *El Partido de la Revolución Democrática y un servidor SÍ reportamos pinta de 19 bardas.*
- **Es FALSO que el Partido de la Revolución Democrática y un servidor se hayan contratado, comprado, adquirido o cualquier otro tipo de transacción respecto de lonas que se visualizan en el escrito de queja, y NIEGO ROTUNDAMENTE QUE EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO LONAS, ASÍ MISMO PRESENTO DESLINDE DE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE LONAS QUE SE ME ACUSAN.**

2. Señale en que pólizas se encuentra reportada la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, así como de las respectivas lonas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.

RESPUESTA:

Al presente adjunto en copia simple, por ya obrar en los reportes del SIF:

1) **COMPROBANTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. CONTABILIDAD:17320, PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:4, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO. FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 19:43 hrs, FECHA DE OPERACIÓN: 28/04/2024, ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA, TOTAL CARGO \$1,524.00 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE PINTA DE BARDAS DE LA SIMPATIZANTE MARIA GUADALUPE CAMARGO DE LA PEÑA PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024.**

2) **COMPROBANTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:5, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO. FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/05/2024 14:27 hrs, FECHA DE OPERACIÓN: 21/05/2024, ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA, TOTAL CARGO \$3,960.00. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE BARDAS DE LA SIMPATIZANTE HERMINIA LEON CARRERA PARA EL SIMPATIZANTE MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

3) COMPROBANTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA:6, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO. FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/05/2024 17:42 hrs, FECHA DE OPERACIÓN: 21/05/2024, ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA, TOTAL CARGO \$4,452.00. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE BARDAS DE LA SIMPATIZANTE MICHIKO GARCIA LEON PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024.

3. En su caso, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.)

RESPUESTA:

- **AL PRESENTE ADJUNTO EN COPIA SIMPLE, POR YA OBRAR EN LOS REPORTES DEL SIF, LAS PÓLIZAS DESCRITAS EN EL PUNTO ANTERIOR, RESPECTO A LA PINTA DE 19 BARDAS.**
- **Adjunto al presente en copia simple PERMISO DE PINTA DE 9 BARDAS, a nombre de C. MARIA GUADALUPE CAMARGO DE LA PEÑA.**
- **Adjunto al presente en copia simple PERMISO DE PINTA DE 5 BARDAS, a nombre de LEON CARRERA HERMINIA**
- **Adjunto al presente en copia simple PERMISO DE PINTA DE 5 BARDAS, a nombre de GARCIA LEON MICHIKO.**
- **Es FALSO que el Partido de la Revolución Democrática y un servidor hayan contratado, comprado, adquirido o cualquier otro tipo de transacción respecto de lonas que se visualizan en el escrito de queja, y NIEGO ROTUNDAMENTE QUE EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO LONAS, ASÍ MISMO PRESENTO DESLINDE DE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE LONAS QUE SE ME ACUSAN.**

4. Señale en que póliza se encuentra reportada la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para la pinta de la propaganda electoral en los inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de su candidatura, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.

RESPUESTA:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

- **AL PRESENTE ADJUNTO EN COPIA SIMPLE, POR YA OBRAR EN LOS REPORTES DEL SIF, LAS PÓLIZAS DESCRITAS EN EL PUNTO ANTERIOR, RESPECTO A LA PINTA DE 19 BARDAS.**
- **Adjunto al presente en copia simple PERMISO DE PINTA DE 9 BARDAS, a nombre de C. MARIA GUADALUPE CAMARGO DE LA PEÑA.**
- **Adjunto al presente en copia simple PERMISO DE PINTA DE 5 BARDAS, a nombre de LEON CARRERA HERMINIA**
- **Adjunto al presente en copia simple PERMISO DE PINTA DE 5 BARDAS, a nombre de GARCIA LEON MICHIKO.**
- **Es FALSO que el Partido de la Revolución Democrática y un servidor hayan contratado, comprado, adquirido o cualquier otro tipo de transacción respecto de lonas que se visualizan en el escrito de queja, y NIEGO ROTUNDAMENTE QUE EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO LONAS, ASÍ MISMO PRESENTO DESLINDE DE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE LONAS QUE SE ME ACUSAN.**

- **Respecto de las lonas y espectaculares**

5. Señale las contabilidades y pólizas en las que se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) la propaganda consistente en las lonas y/o panorámicos colocadas en los inmuebles cuyas ubicaciones que se precisan en los documentos anexos al presente oficio, y proporcione la documentación comprobatoria de dicha operación comercial (pólizas, aviso de contratación, contratos, facturas, comprobantes de pago, muestras).

RESPUESTA:

Al presente adjunto en copia simple, por ya obrar en los reportes del SIF:

1) COMPROBANTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. CONTABILIDAD:17320, PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:7, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO. FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/05/2024 20:57 hrs, FECHA DE OPERACIÓN: 21/05/2024, ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA, TOTAL CARGO \$ 10,000.00. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE ESPECTACULAR DE LA SIMPATIZANTE MAGDALENA CRUZ MONTERO PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024.

6. En su caso, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

RESPUESTA:

- **AL PRESENTE ADJUNTO EN COPIA SIMPLE, POR YA OBRAR EN LOS REPORTES DEL SIF, LA PÓLIZA DESCRITA EN EL PUNTO ANTERIOR, RESPECTO AL ESPECTACULAR YA MENCIONADO A NOMBRE DE C. MAGDALENA CRUZ MONTERO.**
- **Es FALSO que el Partido de la Revolución Democrática y un servidor hayan contratado, comprado, adquirido o cualquier otro tipo de transacción respecto de lonas que se visualizan en el escrito de queja, y NIEGO ROTUNDAMENTE QUE EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO LONAS, ASÍ MISMO PRESENTO DESLINDE DE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE LONAS QUE SE ME ACUSAN.**

7. Señale en que pólizas se encuentra reportada la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las lonas y/o panorámicos, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.

RESPUESTA:

- **AL PRESENTE ADJUNTO EN COPIA SIMPLE, POR YA OBRAR EN LOS REPORTES DEL SIF, LA PÓLIZA DESCRITA EN EL PUNTO ANTERIOR, RESPECTO AL ESPECTACULAR YA MENCIONADO A NOMBRE DE C. MAGDALENA CRUZ MONTERO.**
- **Es FALSO que el Partido de la Revolución Democrática y un servidor hayan contratado, comprado, adquirido o cualquier otro tipo de transacción respecto de lonas que se visualizan en el escrito de queja, y NIEGO ROTUNDAMENTE QUE EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO LONAS, ASÍ MISMO PRESENTO DESLINDE DE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE LONAS QUE SE ME ACUSAN.**

- **Respecto de los eventos denunciados.**

1. Indique la contabilidad y números de identificador con los cuales fueron registrados en la Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al presente adjunto en copia simple, por ya obrar en los reportes del SIF:

1) COMPROBANTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. TIPO DE PROCESO: CAMPAÑA, PROCESO ELECTORAL: 2023-2024, AMBITO: LOCAL,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA, PARTIDO POLITICO: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CARGO DE ELECCION: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA, IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 17320; en el presente se indica la agenda que se llevó a cabo correspondiendo únicamente a caminatas por lo que es FALSO que el Partido de la Revolución Democrática y un servidor hayan realizado eventos.

**2. Señale el número aproximado de personas que asistieron a dichos eventos.
RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO EVENTOS**

3. Señale los nombres de las personas físicas y/o morales que estuvieron a cargo de la organización de los eventos y cuál es su relación, de manera enunciativa más no limitativa, relación partidista con el instituto político que representa, contractual, laboral o en su caso, especificar, remitiendo copia simple de la documentación que lo acredite.

RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO EVENTOS

4. Indique los nombres de las personas físicas y/o morales que proporcionaron los bienes o servicios utilizados para la realización de los eventos denunciados, entre los que destaca la quejosa en su denuncia bandas o grupos musicales, gorras, playeras, sombrillas, entre otros.

RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO EVENTOS

5. Señale si en dichos eventos se otorgó a los asistentes propaganda utilitaria o de cualquier tipo.

RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO EVENTOS

6. Informe la contabilidad y pólizas contables en las cuales fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos, aportaciones y/o donaciones realizadas con motivo de los conceptos de gastos derivados de la celebración de los eventos denunciados señalados por la quejosa en su escrito de queja, la cual se anexa al presente oficio.

RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO EVENTOS

- Respecto de la contratación de brigadas de trabajo para la promoción del voto**

7. Proporcione el número, los datos de identificación y relación de las personas contratadas para la promoción del voto a favor de su candidatura.

RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO BRIGADAS DE TRABAJO PARA LA PROMOCION DEL VOTO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

8. *Especifique en que consistían las funciones de las personas contratadas.*

RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO BRIGADAS DE TRABAJO PARA LA PROMOCION DEL VOTO

9. *Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad de su candidatura los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material).*

RESPUESTA: SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO BRIGADAS DE TRABAJO PARA LA PROMOCION DEL VOTO

- **Respecto del perifoneo y caravana vehicular**

1. *Indique la contabilidad y números de identificador en las que se encuentra reportado en el SIF los gastos o aportaciones por concepto de servicio de perifoneo, así como por la renta o aportación de vehículos y compra de combustible (diésel y gasolina), refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.):*

RESPUESTA:

Se adjunta a la presente COPIA SIMPLE, por ya obrar en los reportes del SIF:

1) RESPECTO AL PERIFONEO:

COMPROBANTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. CONTABILIDAD: 17320, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 3, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO. FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/04/2024 22:15 hrs, FECHA DE OPERACIÓN: 27/04/2024, ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA, TOTAL CARGO \$4,100.00. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE PERIFONEO DEL SINPATIZANTE OSCAR MENDEZ RODRIGUEZ PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024.

RESPECTO A LA RAVANA VEHICULAR:

SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA RENTADO O HAYA APORTADO VEHICULOS Y COMPRA DE COMBISTIBLE.

2) RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA LOCAL

- **En todos los casos**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

5. Precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando estos con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.

II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

RESPUESTA: NO APLICA POR NO HABERSE EFECTUADO PAGOS TAL COMO SE ACREDITA EN LOS PUNTOS QUE ANTECEDEN, Y QUEDANDO ACREDITADO LO CORRESPONDIENTE AL ESPECTACULAR YA MENCIONADO

6. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

RESPUESTA:

Se adjunta a la presente COPIA SIMPLE, por ya obrar en los reportes del SIF:

1. CONTRATO DE DONACIÓN PRD/CPRF/CD-CAM24-087/2024.

1. CONTRATO DE DONACIÓN PRD/CPRF/CD-CAM24-087/2024.

CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA C. MARIA GUADALUPE CAMARGO DE LA PEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL DONANTE" Y POR LA OTRA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL DONATARIO".

2. CONTRATO DE DONACIÓN PRD/CPRF/CD-CAM24-136/ 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA C. HERMINIA LEON CARRERA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL DONANTE”, Y POR LA OTRA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL DONATARIO”.

3. CONTRATO DE DONACIÓN PRD/ CPRF/CD-CAM24-135/2024.

CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA C. MICHIKO GARCIA LEON, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL DONANTE”, Y POR LA OTRA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. MARTIN DE JESUS CAMARGO E LA PEÑA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL DONATARIO”.

7. Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

RESPUESTA: NO APLICA POR NO HABER REALIZADO CONTRATACIONES

8. Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

RESPUESTA: EN LOS NUMERALES QUE ANTECEDEN SE ANEXA LA COMPROBACION DE TODO LO DECLARADO EN EL SIF, SIN EMBARGO, ANTE LA FALTA DEL TRASLADO DEL ESCRITO DE QUEJA NO ES POSIBLE SABER LOS HECHOS MATERIA DE QUEJA.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Se puede advertir que el material presentado por la quejosa, tal como se hará notar en la descripción de cada uno de los gráficos, no se puede ni se cumple lo establecido en el artículo numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral:

(...)

Así mismo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, exigen que para el válido establecimiento de las denuncias o quejas se deben cumplir una serie de requisitos, ya que de lo contrario dichos procedimientos deben desecharse.

Particularmente, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

*que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad **cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones que demuestren las afirmaciones vertidas**, lo cual no ocurre en el presente, ya que el sujeto denunciante únicamente se limita a efectuar afirmaciones subjetivas e inconexas y de manera por demás deficiente y relaciona un cúmulo de datos consagradas en fotografías de las cuales no hay certeza de su ubicación y contenido.*

Las cuales cataloga como probanzas, sin que esgrima razón, explicación o razonamiento jurídico alguno, con lo que a todas luces omite precisar cuál o cuáles son los hechos irregulares y cómo o de qué forma pretende acreditarlos, debiendo hacer énfasis de que tal carga probatoria, en los términos expresados, en modo alguno puede ser suplida en la deficiencia del ofrecimiento.

Siendo importante destacar que, al tomarse la exposición fotográfica de diferentes ángulos, en algunas fotografías se observa una inexacta toma, así como fotografías borrosas, de difícil ubicación, la perspectiva visual nos da un elemento que aparentemente pudiera ser diferente, tanto de su visión como de sus condiciones de geolocalización, como lo es el asunto que nos ocupa, pero en realidad es una repetición de fotografías y direcciones por parte del actor.

Con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Lo cual en la especie no acontece por ser falsas las acusaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Es importante señalar que se adjunta al presente, escrito de deslinde, ad-cautela, a efecto de deslindarme, en caso de que existieran dichas acusaciones en particular de la pinta de bardas y lonas, mismas que se reiteran solo se realizaron las que obran en el Sistema Integral de Fiscalización del INE (SIF).

Si bien el actor acusa la supuesta existencia de bardas, y lonas, las mismas no contienen las características y/o elementos denunciados por el quejoso, en virtud de estar blanqueadas o contener una tipografía distinta a la denunciada, situación que se hizo constar en el deslinde señalado.

Por lo que no se tienen acreditada la existencia de la pinta de bardas y lonas que denuncia el actor, toda vez que los elementos aportados resultaron insuficientes para demostrar tales premisas, sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias:

(...)

Respecto de las pruebas técnicas se adjunta a la presente el listado en el que se puede observar las inconsistencias que muestran las fotografías. (...)

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en pólizas PN-DR-3/29/04/2024, PN-DR-4/30/04/2024, PN-DR-5/23/05/2024 y PN-DR-6/23/05/2024 de la contabilidad identificada con el número 17320 perteneciente al ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña del Partido de la Revolución Democrática.

XX. Acta de hechos en la que se hace constar la remisión extemporánea del segundo escrito de queja.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Subdirectora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar respecto a la demora excesiva en el envío del segundo escrito de queja, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla recibió la mencionada queja el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que la remitió a la Junta Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro. (fojas 855-862 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/30155/2024, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de la recepción extemporánea del escrito de queja materia de estudio. (fojas 863-869 del expediente).

XXI. Acuerdo de acumulación del procedimiento de queja. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la acumulación del procedimiento de la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2286/2024/PUE, al expediente primigenio con numero INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE asimismo se ordenó notificar la admisión y acumulación a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento respectivo y su acumulación a los sujetos incoados; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional electoral. (fojas 870-871 del expediente).

XXII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 872-873 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (foja 874 del expediente).

XXIII. Aviso de la acumulación del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30967/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la acumulación del escrito de queja. (fojas 875-879 del expediente).

XXIV. Aviso de la acumulación del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

INE/UTF/DRN/30968/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la acumulación del escrito de queja. (fojas 880-884 del expediente)

XXV. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30769/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la verificación de la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de las bardas y lonas denunciadas en el segundo escrito de queja. (fojas 885-889 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Vocalía Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla remitió el acta circunstanciada número INE/OE/PUE/JD-16/08/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 897-910 del expediente)

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30080/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la verificación de la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de las bardas y lonas denunciadas en el primer escrito de queja. (fojas 922-926 del expediente)

d) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Vocalía Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla remitió el acta circunstanciada número INE/OE/PUE/JD-16/09/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 934-968 del expediente)

XXVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1732/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría proporcionar información y documentación relacionada con los hechos investigados del procedimiento de mérito, en específico por el registro de las bardas y lonas denunciadas en las contabilidades de los partidos y/o del candidato incoado, así

como del perifoneo y de los presuntos gastos por concepto de entrega de utilitarios, despensas, trastes y dinero en efectivo, así como la contratación de personal para la promoción del voto. (fojas 911-917 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, a través del sistema *e-oficio* del Instituto Nacional Electoral, remitió la documentación correspondiente a los registros por concepto de pinta de bardas y perifoneo, informando la inexistencia de los de registro por cuando hace a los conceptos de entrega de utilitarios, despensas, trastes y dinero en efectivo, así como la contratación de personal para la promoción del voto. (fojas 918-921)

XXVII. Escritos de deslinde del ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, postulado por la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El primero de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, postulado por la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentó dos escritos de deslinde en la Junta Distrital Ejecutiva 16 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla. (fojas 986-1049)

XXVIII. Razones y Constancias.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda efectuada al Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el propósito de verificar si los gastos denunciados por concepto de, perifoneo, eventos y pinta de bardas fueron reportados en las contabilidades de los sujetos denunciados. (fojas 969-977 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI) a efecto de conocer si las bardas objeto de denuncia fueron motivo de observación en los hallazgos que reporta el sistema en mención. (fojas 978-983 del expediente).

XXIX. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente

procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 1050-1051 del expediente)

XXX. Notificación del Acuerdos de Acumulación y Alegatos

a) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33971/2024 se notificó al ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla postulado por la Candidatura Común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los respectivos acuerdos de acumulación y alegatos (fojas 1052-1059 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33974/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, los respectivos acuerdos de acumulación y alegatos. (fojas 1060-1067 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33973/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, los respectivos acuerdos de acumulación y alegatos. (fojas 1068-1075 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

g) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33972/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, los respectivos acuerdos de acumulación y alegatos. (fojas 1076-1083 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

XXXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 1098 del expediente)

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**¹⁰.

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver resulta procedente fijar el fondo, materia del procedimiento de mérito.

De la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Candidatura Común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, omitieron reportar ingresos o gastos de campaña, por concepto de pinta de bardas, lonas, perifoneo, eventos, entrega de utilitarios, despensas, trastes y dinero en efectivo, así como la contratación de personal para la promoción del voto y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25 numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); 55; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

**Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)

I) Personas no identificadas

(...)

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una

participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹¹.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

¹¹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Apartado B. Conceptos denunciados que no fue acreditado derivado de los medios de prueba aportados.

Apartado C. Perifoneo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado D. Bardas y lonas denunciadas

D1. Bardas y lonas que no fueron encontradas

D2. Bardas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

D3. Bardas no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

4. Determinación del monto involucrado.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados.

6. Individualización de la sanción

7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por los quejosos y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF¹² |
|-----------|---|---|-----------------------|--|
| 1 | Actas Circunstanciadas respecto a la existencia de las bardas y lonas; respuesta a solicitudes de información | - Dirección del Secretariado del INE - Dirección de Auditoría. | Documental pública. | Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF. |

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ¹² |
|----|--|---|------------------------|--|
| 2 | Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización | Directora de la DRyN ¹³ de la UTF ¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁵ | Documental pública. | Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF. |
| 3 | Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos. | <ul style="list-style-type: none"> - Partido del Trabajo, a través de sus Representantes ante el Consejo General de este Instituto y del Consejo Municipal de Tlaxcopec de Benito Juárez. - Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. - Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. - Martín de Jesús Camargo de la Peña | Documentales privadas. | Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 4 | Fotografías | - Representantes ante el Consejo Municipal de Tlaxcopec de Benito Juárez. | Pruebas técnicas | Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF |

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre

¹³ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁵ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁶.


Apartado B. Conceptos denunciados que no fue acreditado derivado de los medios de prueba aportados.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que los quejosos mencionan en sus escritos de queja y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte de los sujetos incoados; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en los escritos de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los gastos denunciados.

Del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de los quejosos, implican ingresos o egresos no reportados por parte de los denunciados. Los casos en comento se citan a continuación:

¹⁶ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

| Concepto | Elemento Probatorio Aportado |
|---|---|
| Entrega de despensas, trastes, utilitarios y dinero en efectivo |  |
| Evento | No aporta medio probatorio |
| Contratación de personal para la promoción del voto |  |

Ahora bien, por cuanto hace a la entrega de despensas, trastes, utilitarios y dinero en efectivo, los quejosos omiten precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que únicamente aportan la fotografía insertada en el cuadro anterior, sin embargo, de lo visible en la fotografía no es posible apreciar la existencia de tales concepto de gasto, en virtud de que únicamente se visualiza a dos personas aparentemente conversando, una persona visualizando hacia el lado izquierdo, y una persona enfocada en el objeto que tiene en sus manos, sin embargo, no se aprecia que estén interactuado entre sí, ni se visualiza la entrega de ningún bien, por lo que no es posible tener certeza de la existencia de los conceptos de gasto denunciados por los quejosos, ya que, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de los mencionados conceptos, pues los hechos denunciados solo se sostienen con los manifestado por los quejosos y una prueba técnica, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Asimismo, en respuesta a los emplazamientos realizados, los sujetos incoados manifiestan que dicha acusación es falsa, por lo que niegan haber entregado despensas, trastes, utilitarios y dinero en efectivo al electorado.

Adicional a lo anterior, el quejoso denuncia la realización del evento denominado “cierre de campaña”, y diversos gastos producto de la organización y realización del evento, tales como sillas, pantallas gigantes, equipos de audio y grupos de música, sin embargo, no presenta elementos probatorios para acreditar la realización del evento denunciado, asimismo los quejosos omiten señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de que se limita a señalar que el evento fue realizado el día miércoles veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, sin precisar la hora en la que ocurrieron los hechos, así como el lugar y las particularidades del evento denunciado, por lo que no es posible tener certeza de la existencia y particularidades del evento y en consecuencia, los gastos denunciados.

Por cuando hace al presunto gasto erogado producto de la contratación de personal para la promoción del voto, los quejosos presentan la fotografía inserta en el cuadro anterior, sin embargo, nuevamente omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en virtud de que no manifiesta el lugar y tiempo en los que se suscitaron los hechos, así como las particularidades de los actos, tales como nombre y datos de identificación del personal contratado, actividades realizadas, beneficio al candidato, entre otras, asimismo en la fotografía aportada por los quejosos, se visualiza a un grupo de personas aparentemente realizando una caminata, hecho comúnmente realizado durante los procesos electorales, en los que los candidatos acompañados de un grupo de personas recorren las calles caminado, con el objetivo de conocer las inquietudes y necesidades del electorado, sin embargo, tal hecho por sí solo, no puede ser considerado como un gasto de campaña.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes señaladas, en el contexto de los gastos que, a su parecer, no fueron reportados y actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

Así, de lo contenido en las imágenes proporcionadas, no resulta posible desprender indicios con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de los conceptos denunciados, pues estos solo se sostienen con las referidas pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza, aunado a que tampoco se cuenta con una narración de hechos que permita ubicar las circunstancias o contexto de dichos rubros de gasto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Lo anterior es así toda vez que, si bien el quejoso remitió imágenes fotográficas del presunto gasto en beneficio de los sujetos incoados, lo cierto es que **cuando se ofrece una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso, ya que el quejoso no aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar la cantidad, características o el monto del rebase del tope de gastos de campaña referido por el quejoso por los conceptos denunciados.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta únicamente en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

Quinta Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las pruebas técnicas consistentes en imágenes, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en los escritos de queja, pues el solo contenido de una fotografía no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate. Máxime que, en el caso en comento, tampoco se cuenta con ninguno de los elementos previamente señalados.

Lo anteriormente señalado resulta ilustrativo en el presente caso, pues los quejosos omitieron señalar de forma clara y precisa los hechos a que corresponden las imágenes proporcionadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos sobre los que versan sus escritos de queja, por lo que al ofrecer medios de prueba de carácter técnico, esta condición sólo agrava la imprecisión y vaguedad respecto a las circunstancias en las que presuntamente acontecieron los hechos materia de estudio que, se insiste, fueron omitidas por los quejosos.

Por otra parte, es trascendente señalar que los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, lo cual en el presente caso no ocurre.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de los quejosos. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de los denunciados, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente exhibe fotografías, así como la mención de los presuntos elementos que consideran los quejosos debieron ser reportados por los sujetos denunciados.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.*”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que los quejosos, con su actuar, trasladan a esta autoridad la carga de la prueba de los hechos que pretende acreditar; sin pasar por alto que, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fue sustanciado y resuelto de manera expedita, al tratarse de un expediente relacionado con hechos vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, por lo cual, dicho ordenamiento reglamentario establece que los escritos de queja por hechos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, corresponde al quejoso acompañar a su escrito de denuncia **las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.**

Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba y desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, debido a que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, y en el caso en particular incluso de los hechos a los que se relacionan, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia¹⁷, pues el ofrecimiento de pruebas técnicas consistentes en imágenes

¹⁷Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por los denunciados respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos materia del presente apartado, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por los quejosos, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las pruebas técnicas aportadas por él que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Por último, y en aras de agotar el principio de exhaustividad, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa a los conceptos denunciados; por lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que en las contabilidades de los sujetos denunciados no fue registrado el evento ni pólizas de ingresos o gastos relacionados con el evento denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización y, en consecuencia, no fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad; asimismo, informó que no se encuentran registrados gastos o ingresos, por concepto entrega de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

despensas, trastes, utilitarios y dinero en efectivo, así como contratación de personal para la promoción del voto.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, consistentes únicamente en imágenes, se concluye lo siguiente:

a) Derivado de las búsquedas en los registros contables de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, no se advirtió el registro de los gastos denunciados correspondiente a entrega de despensas, trastes, utilitarios y dinero en efectivo, evento “cierre de campaña” y contratación de personal para la promoción del voto.

b) No obstante lo anterior, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que los quejosos no aportaron elementos de convicción adicionales ligados a una narrativa de hechos que permitiera contextualizar con elementos de modo, tiempo y lugar la existencia de las erogaciones denunciadas, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto de esta.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Candidatura Común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso a) e i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C. Perifoneo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Adicional a lo anterior, los quejoso se duelen de la omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de perifoneo por parte de los partidos Acción Nacional y de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Revolución Democrática, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez del estado de Puebla.

Para acreditar su dicho, el promovente aportó como elementos probatorios, 1 fotografía insertada en el escrito de queja, que se muestra a continuación:

| Concepto | Elemento Probatorio Aportado |
|-----------|--|
| Perifoneo |  |

Si bien el quejoso remitió imágenes fotográficas de los conceptos de gasto, lo cierto es que **cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Continuando con la línea de investigación, como parte de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, se les requirió información respecto del posible registro de los gastos en las respectivas contabilidades asignadas en el SIF, con motivo de lo anterior, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, así como el candidato incoado dieron contestación al emplazamiento que les fue dirigido, manifestando que el concepto de perifoneo fue reportado en la póliza Diario Número 3, Periodo de Operación 1 (PN-DR-3/27-04-24) en la contabilidad identificada con el número 17320, perteneciente al Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Asimismo, se requirió a la Dirección de Auditoría información relacionada con el concepto de perifoneo, solicitando entre otras cuestiones, la contabilidad y pólizas mediante las cuales fueron reportadas en el SIF, por lo que la Dirección de Auditoría informó que el perifoneo denunciado se encuentra reportado en la contabilidad identificada con el ID 17320, en la póliza PN-DR-3/27-04-24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

En ese sentido, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos denunciados, se realizó un análisis a la póliza señalada por la Dirección de Auditoría y los sujetos obligados, en este contexto, mediante razón y constancia se dio cuenta de la verificación efectuada por esta autoridad a la contabilidad del candidato denunciado, identificada con el número **17320**, del cual es posible advertir la póliza número **“3”**, Periodo de operación **“1”**, Tipo **“Normal”** Subtipo **“Diario”**, denominada **“REGISTRO DE APORTACION DE PERIFONEO DEL SINPATIZANTE OSCAR MENDEZ RODRIGUEZ PARA EL CANDIDATO MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA PARA LA CAMPAÑA 2023-2024”** correspondiente a la aportación de perifoneo, que fue registrada por un total de \$4,100.00 (cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.), realizada por el ciudadano Oscar Méndez Rodríguez.

Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advierte el recibo de aportación, contrato, credencial para votar del aportante, las respectivas cotizaciones, así como muestras del bien mediante un video, que es coincidente en características con la imagen presentada por los quejosos, como se muestra a continuación:

| Concepto | Fotografía de queja | Evidencia de la póliza | Nombre de evidencia |
|-----------|---|--|-----------------------------|
| Perifoneo |  |  | WhatsApp Video perifoneo |

De lo anterior, vale la pena destacar que la comprobación a la cual se encuentran obligados los sujetos incoados, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido la candidatura incoada y los institutos políticos denunciados registraron diversa información, así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

En consecuencia, se concluye que, de la revisión realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que el concepto de perifoneo denunciado se encuentra registrado en la contabilidad del sujeto incoado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Candidatura Común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso a) e i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado D. Bardas y lonas denunciadas

El presente apartado se encuentra integrado por las bardas y lonas denunciadas por los quejosos, es preciso señalar que entre ambos escritos de queja se denuncia un total de 240 (doscientos cuarenta) bardas y 189 (ciento ochenta y nueve) lonas.

En ese sentido, y con la finalidad de obtener más elementos de convicción a partir de los indicios aportados en los escritos de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre la existencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas y lonas referidas por los denunciantes.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Junta Distrital Ejecutiva 16 de este Instituto en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada y de la cual se constató mediante Actas Circunstanciadas INE/OE/PUE/JDE-16/08/2024 e INE/OE/PUE/JDE-16/09/2024, la existencia y coincidencia de 36 (treinta y seis) bardas, mientras que por cuanto hace a 204 (doscientos cuatro) bardas y las 189 (ciento ochenta y nueve) lonas no se pudo acreditar su existencia o coincidencia con las bardas y lonas denunciadas, lo anterior, derivado del recorrido que hizo el personal comisionado por las periferias de los domicilios en los que presuntamente se encontraban localizadas, identificando una por una con las características físicas de las bardas, a efecto que

estas fueran coincidentes con las imágenes que fueron proporcionadas por el promovente.

D1. Bardas y lonas que no fueron encontradas

Ahora bien, como se mencionó anteriormente y de conformidad con la información certificada por la mencionada Junta Distrital es preciso señalar que por cuanto hace a 204 (doscientos cuatro) bardas y 189 (ciento ochenta y nueve) lonas, no es posible tener por acreditada la existencia de la publicidad denunciada.

Con base en lo expuesto, así como las pruebas y manifestaciones vertidas se tiene que, si bien es cierto los quejosos proporcionaron fotografías y referencias geográficas respecto de la ubicación de las bardas y lonas, lo cierto es que una vez que la autoridad facultada para ello se constituyó en las ubicaciones referidas, esta dio fe de la **inexistencia de la presunta propaganda**.

Lo anterior, resulta en la imposibilidad de analizar y pronunciarse sobre elementos cuya existencia no fue acreditada y si bien es cierto existen indicios para presumir que anteriormente pudo estar colocada, no es posible afirmar que la propaganda denunciada es la misma que reportaron los institutos políticos incoados y que ampara la promoción de las candidaturas denunciadas.

En consecuencia, derivado de la certificación realizada por Oficialía Electoral de este instituto para esta autoridad electoral mediante Actas Circunstanciadas INE/OE/PUE/JDE-16/08/2024 e INE/OE/PUE/JDE-16/09/2024 no se tiene acreditada la existencia de 204 (doscientos cuatro) bardas y 189 (ciento ochenta y nueve) lonas, en consecuencia, únicamente se deberá verificar el debido reporte de 36 (treinta y seis) bardas en el SIF por parte de los sujetos obligados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el día primero de julio de dos mil veinticuatro el candidato incoado presentó dos escritos de deslinde respecto de la publicidad denunciada consistente en pinta de bardas y lonas, mediante manifiesta la inexistencia de la publicidad denunciada, sin embargo, resulta innecesario realizar su análisis en virtud de que como se manifestó en el párrafo inmediato anterior la certificación de la existencia de las bardas y lonas se encuentra a cargo del Instituto Nacional Electoral y no de los sujetos incoados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Candidatura Común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso a) e i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

D2. Bardas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Continuando con la línea de investigación, como parte de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, se les requirió información a los incoados respecto del posible registro de los gastos en las respectivas contabilidades asignadas en el SIF, con motivo de lo anterior, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, así como el candidato incoado dieron contestación al emplazamiento que les fue dirigido, manifestando que el concepto de bardas fue reportado en la póliza Diario Número 4, Periodo de Operación 1 (PN1-DR-4/28-04-24), así como pólizas Diario Número 5 y 6 Periodo de Operación 2, (PN2-DR-5/21-05-24 y PN2-DR-6/27-05-24) en la contabilidad identificada con el número 17320 del Partido de la Revolución Democrática, perteneciente al ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez.

Asimismo, se requirió a la Dirección de Auditoría información relacionada con las bardas denunciadas, solicitando entre otras cuestiones, la contabilidad y pólizas mediante las cuales fueron reportadas en el SIF, por lo que, la Dirección de Auditoría informó que las bardas se encontraban reportadas en la contabilidad identificada con el ID 17320, en la pólizas PN1-DR-4/28-04-24, PN2-DR-5/21-05-24 y PN2-DR-6/27-05-24.

En consecuencia, y de conformidad con lo manifestado por los sujetos incoados y la Dirección de Auditoría, mediante razón y constancia se dio cuenta de los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad a la contabilidad mencionada con ID 17320, de la cual es posible advertir que las pólizas PN1-DR-4/28-04-24, PN2-DR-5/21-05-24 y PN2-DR-6/27-05-24, corresponden a 3 aportaciones, por concepto de pinta de bardas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “4”, “5” y “6” se advierte la existencia de diversa documentación relacionada con la aportación de pintura de bardas, que fue registrada, por un total de 17 bardas en beneficio del candidato denunciado. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advierte el contrato, credenciales para votar de las partes, recibo de aportación, permisos de pintura de bardas, cotizaciones, entre otros.

Ahora bien, del análisis realizado a los permisos de bardas registrados en el SIF, en comparación con las fotografías aportadas por el quejoso y las certificaciones realizadas por la Junta Local Distrital 16 de este Instituto en el estado de Puebla mediante Actas Circunstanciadas INE/OE/PUE/JDE-16/08/2024 e INE/OE/PUE/JDE-16/09/2024, se advierte que 2 (dos) de ellas coinciden en sus características e imagen con el rubro de gasto señalado por el quejoso en los escritos de denuncia correspondientes al procedimiento en el que se actúa, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

| No | Evidencia fotográfica de queja | Dirección de queja | Resultados obtenidos de la verificación | Póliza | Fotografía de póliza | Dirección póliza |
|----|---|--|---|--------|---|--|
| 1 |  | Calle 11 Norte, San Marcos Tlacoyalco, Puebla |  | 4 |  | Calle 11 Norte San Marcos Tlacoyalco |
| 2 |  | Calle 11 Norte, San Marcos Tlacoyalco, Puebla |  | 4 |  | Calle 11 Norte San Marcos Tlacoyalco |

En consecuencia, es posible advertir que los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados, lo cual se puede sintetizar de la manera siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

| Concepto | Propaganda denunciada por el quejoso | Propaganda acreditada por la autoridad | Propaganda registrada en SIF | Contabilidad | Póliza | Documentación adjunta a la póliza |
|----------|--------------------------------------|--|------------------------------|--------------|-----------------|---|
| Bardas | 240 | 36 | 2 | 17320 | 4 Normal Diario | -Contrato -Recibo de donación -Credenciales para votar de los contratantes -Permisos de bardas -Fotografías de las bardas |

En consecuencia, se concluye que, de la revisión realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que 2 (dos) bardas denunciadas se encuentran registrados en las contabilidades de los sujetos incoados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Candidatura Común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso a) e i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

D3. Bardas no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, como se mencionó en líneas previas, la Junta Local Distrital 16 de este Instituto en el estado de Puebla, mediante Actas Circunstanciadas acreditó la existencia de 36 (treinta y seis) bardas, sin embargo, 2 (dos) de ellas ya fueron analizadas en el párrafo anterior, en virtud de que se encuentran reportadas en el SIF.

Es preciso recordar que los sujetos incoados y la Dirección de Auditoría informaron que en la contabilidad identificada con el número 17320 del Partido de la Revolución Democrática, perteneciente al ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, se encuentran registradas las pólizas PN1-DR-4/28-04-24, PN2-DR-5/21-05-24 y PN2-DR-6/27-05-24, situación que fue confirmada por esta autoridad, a través de razón y constancia, cabe destacar que a las pólizas mencionadas se adjuntó como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

evidencia un total de 17 (diecisiete) permisos de bardas, sin embargo, 2 (dos) de ellos ya fueron analizados en el párrafo inmediato anterior.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral realizó un análisis entre las 34 (treinta cuatro) bardas restantes certificadas por la mencionada Junta Distrital y los 15 (quince) permisos de bardas, las cuales coinciden en su características generales, tales como colores, tipografía, nombre del candidato, cargo por el que se postula y distintivo electoral del Partido Acción Nacional, sin embargo, **no** son coincidentes en sus características particulares, tales como dimensiones, direcciones y, los materiales, forma y estructura de las bardas, tal y como se desprende en el **Anexo 1** de la presente resolución, por lo que no se tiene acreditado su debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de veinticinco pinta de bardas en beneficio de la campaña del ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, postulado por la Candidatura Común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, razón por la cual se declara **fundado** el presente apartado, toda vez que se acredita la vulneración a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, de conformidad con el análisis a las bardas y lonas denunciadas se puede sintetizar de la manera siguiente:

| Bardas denunciadas | Bardas no acreditadas por la autoridad | Bardas acreditadas por la autoridad | Lonas denunciadas | Lonas no acreditadas por la autoridad | Lonas acreditadas por la autoridad |
|--------------------|--|-------------------------------------|-------------------|---------------------------------------|------------------------------------|
| 240 | 204 | 36 | 189 | 189 | 0 |

| Bardas Acreditadas por la autoridad | Registradas en SIF | No reportadas |
|-------------------------------------|--------------------|---------------|
| 36 | 2 | 34 |

4. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro "**Matriz de precios campaña**", que fue aplicada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios fue visualizado el ID 128918, correspondiente al concepto de pinta de bardas por metro cuadrado en el municipio de Libres, Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los datos siguientes:

| ID Matriz | Concepto | Unidad de medida | Precio por metro cuadrado |
|-----------|----------------|------------------|---------------------------|
| 128918 | Pinta de barda | Metro cuadrado | \$30.00 |

Lo anterior, en virtud de que en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez no se encuentra el precio por metro cuadrado respecto del servicio de pinta de bardas.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 34 (treinta y cuatro) pinta de bardas, por lo que el importe determinado para cada una de las bardas se encuentra analizado en la columna denominada *Precio por barda* del **Anexo 1** de la presente resolución, y es así que, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual

asciende a un total de **\$22,875.00 (veintidós mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

- a) Programa Anual de Trabajo.
- b) Informe de Avance Físico-Financiero.
- c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los procedimientos de fiscalización en periodo de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁸. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁰.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

¹⁸ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta es importante señalar que, del análisis realizado a las imágenes de las bardas denunciadas por los quejosos, así como a las proporcionadas en las actas circunstanciadas INE/OE/PUE/JDE-16/08/2024 e INE/OE/PUE/JDE-16/09/2024 emitidas por la Junta Local Distrital 16 de este Instituto en el estado de Puebla y las reportadas por el candidato incoado en la contabilidad 17320 del Partido de la Revolución Democrática²¹, se advierte que únicamente contienen el distintivo electoral del Partido Acción Nacional (PAN) y no se visualiza el nombre ni distintivo electoral del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

De lo antes expuesto, se colige que el Partido Acción Nacional fue el beneficiado con la publicidad en cuestión, por así advertirse de los medios probatorios que esta autoridad obtuvo.

Así las cosas y no obstante que la candidatura denunciada es una postulación común entre los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, también es cierto que el Partido Acción Nacional es el único que se encuentra en las bardas denunciadas y, por ende, se ve directamente beneficiado por la publicidad materia del presente procedimiento.

En tal sentido, se concluye que el Partido Acción Nacional tiene la responsabilidad del reporte de pinta de bardas, por tanto, la sanción relativa a las omisiones en el

²¹ Es preciso señalar que las bardas fueron reportadas en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, no contienen publicidad en favor del partido en comento.

reporte respecto de los gastos denunciados, son responsabilidad del Partido Acción Nacional, motivo por el cual es a este instituto político al cual deberá atribuírsele la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto

obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada que los sujetos obligados omitieron reportar gastos por concepto de 34 pinta de bardas, por un monto total de **\$22,875.00 (veintidós mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 36 pinta de bardas, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el

22 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²³ y 127 del Reglamento de Fiscalización.²⁴

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

²³ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

²⁴ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido

a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁵.

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

²⁵ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En ese sentido el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/AC-019- 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Puebla para el ejercicio 2024, asignándole el monto siguiente:

| Partido Político | Financiamiento público actividades ordinarias 2024 |
|-------------------------|--|
| Partido Acción Nacional | \$60,005,514.23 |

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEE/PRE-1408/2024, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó el saldo de las sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones y aquellos que se encuentran pendientes de saldar.

Debido a lo anterior, es necesario señalar que el Partido Acción Nacional cuenta con las siguientes sanciones pendientes de saldar:

| ID | Partido Político | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2024 | Montos por saldar | Total |
|----|-------------------------|----------------------------|---------------------------|--|-------------------|----------------|
| 1 | Partido Acción Nacional | INE/CG629/2023 | \$5,407,458.24 | \$2,500,229.74 | \$2,907,228.50 | \$5,253,890.22 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Acción cuenta con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$22,875.00 (veintidós mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$22,875.00 (veintidós mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$22,875.00 (veintidós mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.²⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a),

²⁶ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

²⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,875.00 (veintidós mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el Partido Acción Nacional omitió reportar gastos generados por concepto de la contratación de pintura de bardas, por un monto total de **\$22,875.00 (veintidós mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en favor de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

| Candidato | Cargo | Postulado por | Monto |
|--|--|-------------------------|--------------|
| Ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña | Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla | Partido Acción Nacional | \$22,875.00 |

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña del referido candidato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de **\$22,875.00 (veintidós mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, en términos del **Considerando 3, Apartados B y C, y D subapartados D1 y D2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara parcialmente **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, el ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, en términos del **Considerando 3, Apartado D, subapartado D3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3 Apartado D** se impone al Partido Acción Nacional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$22,875.00 (veintidós mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos incoados, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, del Partido Acción Nacional, se considere el monto detallado en el Considerando 7 de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al ciudadano Martín de Jesús Camargo de la Peña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de Tribunal Electoral del estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2280/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**